



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/295/18**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] ambos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día trece de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fojas 209-219), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se emplazó a [REDACTED] (fojas 220-236); con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se emplazó [REDACTED] (fojas 259-276); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diez horas del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 279-282); a las diez horas del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 285-288); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados, en donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, realizando la aclaración que los encausados no ofrecieron pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 24); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 25). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha trece de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 27); y con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Miguel Ángel Mendez Mendez (foja 35). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por los mismos en la comparecencia a su cargo, desahogadas el día ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 279-288); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en

términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 24) y del acta de toma de protesta (foja 25); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 27 y 35.

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam*

se avala con el nombramiento que ostentaba Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
DE SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-22) y anexos (fojas 23-208) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. --

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fojas 209-159) y auto de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 293-294), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las diez horas del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 279-282), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, asimismo se desprende de la respectiva audiencia que el encausado no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

- - - Asimismo, a las diez horas del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 285-288), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, asimismo se desprende de la respectiva audiencia que el encausado no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez

podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

--- En primer lugar tenemos que la imputación que se les atribuye a los encausados, es la siguiente:

“...derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el procedimiento de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: “DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”, se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica.”

--- Por lo anterior, se denunció a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]

**de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y por presuntamente no revisar ni verificar la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, no obstante de igual forma haber llevado a cabo la celebración de los contratos observados y descritos en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, antes señalada, materia de la presente denuncia que se atiende, ya que tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: “...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada...”, en ningún caso se contratarán adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública con los particulares, que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados de alguna de las formas permitidas en referido Código Fiscal, así como tampoco con los que no se encuentre inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, procedimiento que debe observarse para contrataciones Federales y Entidades Federativas; toda vez que como anteriormente se señaló, presuntamente no se cercioró que los documentos presentados por los contratistas fueran auténticos y cumplieran con los requisitos fiscales antes descritos, esto en concreto con la compatibilidad de la opinión de cumplimiento fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con los códigos QR de dichos contratistas y que se encuentran relacionados en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04 que anteriormente se hizo referencia; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.* Se presume incumplimiento de la presente disposición, por parte de [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 27); a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: "DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, no obstante de igual forma haber llevado a cabo la celebración de los contratos observados y descritos en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, antes señalada, materia de la presente denuncia que se atiende, ya que tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: "...Artículo 32-D. *La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada...*", en ningún caso se contratarán adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública con los particulares, que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados de alguna de las formas permitidas en referido Código Fiscal, así como tampoco con los que no se encuentre inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, procedimiento que debe observarse

para contrataciones Federales y Entidades Federativas; toda vez que como anteriormente se señaló, presuntamente no se cercioró que los documentos presentados por los contratistas fueran auténticos y cumplieran con los requisitos fiscales antes descritos, esto en concreto con la compatibilidad de la opinión de cumplimiento fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con los códigos QR de dichos contratistas y que se encuentran relacionados en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04 que anteriormente se hizo referencia; por lo tanto, se presume que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Lo anterior se presume incumplido, toda vez que el denunciado de mérito [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 27); a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: "DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, no obstante de igual forma haber llevado a cabo la celebración de los contratos observados y descritos en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, antes señalada, materia de la presente denuncia que se atiende, ya que tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: "...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada...", en ningún caso se contratarán adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública con los particulares, que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados de



alguna de las formas permitidas en referido Código Fiscal, así como tampoco con los que no se encuentre inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, procedimiento que debe observarse para contrataciones Federales y Entidades Federativas; toda vez que como anteriormente se señaló, presuntamente no se cercioró que los documentos presentados por los contratistas fueran auténticos y cumplieran con los requisitos fiscales antes descritos, esto en concreto con la compatibilidad de la opinión de cumplimiento fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con los códigos QR de dichos contratistas y que se encuentran relacionados en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04 que anteriormente se hizo referencia, por lo que se presume el incumplimiento de la disposición descrita en líneas precedentes, en específico dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.31 párrafo primero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, mismo que señala lo siguiente: "... Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero, cuarto y último párrafos del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato y de los que estos últimos subcontraten, les presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, o bien, generarlo a través de la aplicación en línea que para estos efectos le proporcione el SAT, siempre y cuando firme el acuerdo de confidencialidad con el SAT...", y si tomamos como referencia cada uno de los contratos observados, estos excedían por mucho más de los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), referidos en la propia regla antes señalada; causando con su probable omisión de no haber revisado correctamente la documentación proporcionada por los contratistas, hecho que se le atribuye en la presente denuncia que se atiende, presuntamente violentó lo dispuesto por el numeral 10 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el cual se plasman de igual forma ciertas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público del denunciado de mérito, misma fracción que señala lo siguiente: "...VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable...", por lo anteriormente señalado le resulta probable responsabilidad administrativa.

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-** Lo anterior se presume incumplido, toda vez que el denunciado de mérito [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 27); a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: "DOCUMENTACIÓN

ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32-D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar que la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, no obstante de igual forma haber llevado a cabo la celebración de los contratos observados y descritos en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, antes señalada, materia de la presente denuncia que se atiende, ya que tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: *"...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada..."*, en ningún caso se contratarán adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública con los particulares, que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados de alguna de las formas permitidas en referido Código Fiscal, así como tampoco con los que no se encuentre inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, procedimiento que debe observarse para contrataciones Federales y Entidades Federativas; toda vez que como anteriormente se señaló, presuntamente no se cercioró que los documentos presentados por los contratistas fueran auténticos y cumplieran con los requisitos fiscales antes descritos, esto en concreto con la compatibilidad de la opinión de cumplimiento fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con los códigos QR de dichos contratistas y que se encuentran relacionados en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04 que anteriormente se hizo referencia, por lo que se presume el incumplimiento de la disposición descrita en líneas precedentes, en específico dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.31 párrafo primero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, mismo que señala lo siguiente: *"...Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero, cuarto y último párrafos del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato y de los que estos últimos subcontraten, les presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, o bien, generarlo a través de la aplicación en línea que para estos efectos le proporcione el SAT, siempre y cuando firme el acuerdo de confidencialidad con el SAT..."*, y si tomamos como referencia

cada uno de los contratos observados, estos excedían por mucho más de los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), referidos en la propia regla antes señalada; hecho que se le atribuye en la presente denuncia que se atiende, con el que presuntamente violentó lo dispuesto por el numeral 10 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el cual se plasman de igual forma ciertas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público del denunciado de mérito, misma fracción que señala lo siguiente: "...VIII.- *Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable...*"; situación por la cual se presume que viene violentando las disposiciones ya descritas en el presente párrafo, en relación con lo marcado en el punto 5 del apartado 10.04 del Manual de Organización de la citada Dependencia, en donde se establece la función del denunciado, para asegurarse que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, se elaboren conforme a la normatividad vigente. -----

- - - Por lo que respecta a la imputación realizada al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Foja 35); le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: "DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, como requisito indispensable que debía requerirse en forma previa a la formalización de los contratos de obra pública correspondientes, garantizando siempre las mejores condiciones al Gobierno del Estado y evitando con ello, que los recursos públicos sean invertidos de una forma no prevista por la ley, tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: "...Artículo 32-D. *La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la*

*Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada..."; toda vez que como anteriormente se señaló, presuntamente no se revisó correctamente la documentación relativa a la compatibilidad de la opinión de cumplimiento fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con los códigos QR de los mismos contratistas descritos en el Anexo 1 de la propia Cédula de Observación No. 04, detallada con anterioridad; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.** Se presume incumplimiento de la presente disposición, por parte de [REDACTED]*

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Foja 35); ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: "DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. En ese sentido, la denunciante le atribuye probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar que la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, como requisito indispensable, para que se puedan efectuar los contratos de obra pública correspondientes, garantizando siempre las mejores condiciones al Gobierno del Estado y

evitando con ello, que los recursos públicos sean invertidos de una forma no prevista por la ley, tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: *"...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada..."*; por lo tanto, se presume que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Lo anterior se presume incumplido, toda vez que el denunciado de mérito [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano** (Foja 35); ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: "DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar que la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, como requisito indispensable para llevar a cabo el inicio de los trabajos de obra, cumpliera con los objetivos que la ley establece, para que se puedan efectuar los contratos de obra pública correspondientes, garantizando siempre las mejores condiciones al Gobierno del Estado y evitando con ello, que los recursos públicos sean invertidos de una forma no prevista por la ley, tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: *"...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las*

formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada...”, siendo que tal y como se establece en la Descripción del Puesto referente al denunciado de mérito, presuntamente tenía la obligación de recibir y revisar la documentación para elaborar los acuerdos por administración, así como también revisar y elaborar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, circunstancia que se presume no ocurrió, por lo que con su probable omisión, de hacer un análisis exhaustivo a los documentos presentados por los contratistas, para la ejecución de las obras públicas detalladas en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, referida con anterioridad, se presume el incumplimiento de la disposición descrita en líneas precedentes, en específico dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.31 párrafo primero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, mismo que señala lo siguiente: “...Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero, cuarto y último párrafos del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato y de los que estos últimos subcontraten, les presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, o bien, generarlo a través de la aplicación en línea que para estos efectos le proporcione el SAT, siempre y cuando firme el acuerdo de confidencialidad con el SAT...”, y si tomamos como referencia cada uno de los contratos observados, estos excedían por mucho más de los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), referidos en la propia regla antes señalada. **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**- Lo anterior se presume incumplido, toda vez que el denunciado de mérito [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano** (Foja 35); ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 52 a la 55), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 04, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 89 a la 95), denominada: “DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE (ARTÍCULO 32.D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”, se desprendió de las mismas, que del análisis a once expediente unitarios de obra presentados, se constató que en cuatro de ellos (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos), la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que fueron proporcionados por los contratistas, carecían de veracidad, ya que los datos de fecha de formalización, folio y/o clave de R.F.C., no eran compatibles con los registrados en el Código QR de

dicho documento (Opinión de Cumplimiento), constatándose que la información y documentación presentada por los contratistas carecía de veracidad y presuntamente no es verídica. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, al denunciado de mérito, por presuntamente no revisar ni verificar que la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, como requisito indispensable para efectuar los contratos de obra pública correspondientes, garantizando siempre las mejores condiciones al Gobierno del Estado y evitando con ello, que los recursos públicos sean invertidos de una forma no prevista por la ley, tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: "...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada...", siendo que tal y como se establece en la Descripción del Puesto referente al denunciado de mérito, presuntamente tenía la obligación de recibir y revisar la documentación para elaborar los acuerdos por administración, así como también revisar y elaborar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, revisión documental que se presume no ocurrió, por lo que con su probable omisión, de hacer un análisis exhaustivo a los documentos presentados por los contratistas, para la ejecución de las obras públicas detalladas en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, referida con anterioridad, se presume el incumplimiento de la disposición descrita en líneas precedentes, en específico dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.31 párrafo primero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, mismo que señala lo siguiente: "...Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero, cuarto y último párrafos del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato y de los que estos últimos subcontraten, les presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, o bien, generarlo a través de la aplicación en línea que para estos efectos le proporcione el SAT, siempre y cuando firme el acuerdo de confidencialidad con el SAT...", y si tomamos como referencia cada uno de los contratos observados, estos excedían por mucho más de los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), referidos en la propia regla antes señalada; situación por la cual se presume que viene violentando las disposiciones ya descritas en el presente párrafo, al no cerciorarse de la veracidad de los datos que amparaban los documentos que presentaron los contratistas para que se pudieran realizar los contratos de obra pública correspondientes. -----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del

artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

SECRETARÍA DEL

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por los encausados mediante las audiencias de ley respectivas, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente: -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados

[REDACTED] de la [REDACTED] ambos adscritos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos en primer lugar por el encausado [REDACTED] en este acto retomaremos de la audiencia de ley a su cargo,



específicamente de la foja 281, el argumento que a continuación se transcribe: "Manifiesto que no tengo nada que ver en el asunto, se me está acusando por no haber revisado los documentos proporcionados por las empresas contratistas, a lo cual pues yo le contesto lo siguiente: La revisión a la que se somete, o se sometía en esos momentos, era de verificar si la fecha cumplía con lo que dice la ley de obras públicas, que si el registro federal de causantes era el correspondiente a la empresa a contratar, que si la denominación del documento era de la empresa a contratar, y que si la opinión vertida en el mismo documento era positiva o negativa a lo cual eran positivas, y que el documento no tuviera tachaduras, enmendaduras, o signos visibles de estar alterado o ser apócrifo. Manifiesto que en el momento de los hechos no contaba en mi [REDACTED] con ningún elemento electrónico o portátil o de otra índole, que me permitiera confirmar la veracidad de los datos ahí vertidos, manifiesto que en ningún momento se me dio una instrucción o se me dieran los elementos para verificar de tal manera los documentos..." -----

PROCURADURÍA GENERAL  
de la Federación  
de Responsabilidades  
Administrativas

Derivado del análisis de los argumentos de defensa, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] por presuntamente no revisar ni verificar que la documentación que le fue proporcionada a la dependencia, como requisito indispensable para efectuar los contratos de obra pública correspondientes, garantizando siempre las mejores condiciones al Gobierno del Estado y evitando con ello, que los recursos públicos sean invertidos de una forma no prevista por la ley, tal y como lo señala el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala: "...Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada...", siendo que tal y como se establece en la Descripción del Puesto referente al denunciado de mérito, presuntamente tenía la obligación de recibir y revisar la documentación para elaborar los acuerdos por administración, así como también revisar y elaborar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, revisión documental que se presume no ocurrió, por lo que con su probable omisión, de hacer un análisis exhaustivo a los documentos presentados por los contratistas, para la ejecución de las obras públicas detalladas en el Anexo 1 de la Cédula de Observación No. 04, referida con anterioridad, se presume el incumplimiento de la disposición descrita en líneas precedentes, en específico dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.31 párrafo primero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, mismo que señala lo siguiente: "...Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero, cuarto y último párrafos del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto

exceda de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato y de los que estos últimos subcontraten, les presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, o bien, generarlo a través de la aplicación en línea que para estos efectos le proporcione el SAT, siempre y cuando firme el acuerdo de confidencialidad con el SAT...", y si tomamos como referencia cada uno de los contratos observados, estos excedían por mucho más de los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), referidos en la propia regla antes señalada; situación por la cual se presume que viene violentando las disposiciones ya descritas en el presente párrafo, al no cerciorarse de la veracidad de los datos que amparaban los documentos que presentaron los contratistas para que se pudieran realizar los contratos de obra pública correspondientes. -----

SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** [REDACTED] puesto que derivado del análisis de la imputación se advierte que la autoridad denunciante no logra acreditar fehacientemente la imputación realizada, en el sentido de que de la normatividad presuntamente violentada, no se advierte la obligación expresa a cargo del encausado, de llevar a cabo la verificación de la información contenida dentro del documento denominado opinión de cumplimiento fiscal emitida por el sistema de administración tributaria a las empresas que se vieron involucradas dentro de los procedimientos observados en la auditoría que nos ocupa, puesto que con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar que la revisión de la documentación presentada por las empresas debía ser investigada con medios electrónicos para verificar su autenticidad, aunado a esto, tampoco se acredita que los encausados hayan contado con dichos medios, para estar en posibilidades de verificar dicha documentación de la manera en la que se pretende establecer en la denuncia que motiva el presente procedimiento y que no obstante que el encausado contara con dichos medios, haya incurrido voluntariamente en la omisión observada, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa intentada en contra del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.**-----

- - - En este orden de ideas, y tomando en cuenta que la imputación intentada guarda similitud con la intentada en contra de su coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO,** se reitera a su favor la determinación de inexistencia de responsabilidad administrativa, puesto que el argumento de defensa de su coencausado y la imputación que se les realiza guardan estrecha similitud, insistiendo que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que logren acreditar fehacientemente el incumplimiento de un deber legal atribuible a los encausados de mérito. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de los encausados en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados

ambos adscritos a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracción I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el

que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como

testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/295/18** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE-EROS**



SECRETARIA DE LA  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ASISTENCIA  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL